Recurso de Revisión: **RR/542/2020/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **00589120.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/542/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00589120,** presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **nueve de agosto del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en la que se requirió lo siguiente:

"04.01.22.- Del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 en Clasificación por Objeto del Gasto, Solicito la información detallada del Presupuesto Anual Pagado del Concepto 3390 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales, señalando la Unidad Administrativa Solicitante, el Nombre del Prestador de Servicios, el tipo de Servicios motivo de la Adquisición, el Importe Pagado y la Fuente de Recursos Utilizada." (Sic)

SECRETARIA EJECUTIVA 14014

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **veintinueve de septiembre del dos mil veinte,** la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Turno. En fecha **treinta de septiembre del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En **fecha ocho de octubre del presente año,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte,** el sujeto obligado envío un mensaje de datos al correo electrónico institucional y copia para el recurrente, anexando tres oficios con número **RSI-00589120, IMTAI/507/2020, SFT/1292/2020**, en los cuales se pueden apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, gestiona la información y el área correspondiente, de lo cual proporciona una respuesta.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintidós de octubre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación,

con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del Sujeto Obligado para que diera respuesta, el cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 09 de agosto, pero se tiene por presentada el 10 de mes antes mencionado, ambos del año 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 11 de agosto y venció el 07 de septiembre, ambos del año 2020.
Sin respuesta	
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 29 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	29 de septiembre del 2020. (décimo quinto día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre del 2020.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, en el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.**

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existe una falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, el particular requirió lo siguiente:

> *"04.01.22.- Del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 en Clasificación por Objeto del Gasto, Solicito la información detallada del Presupuesto Anual Pagado del Concepto 3390 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales, señalando la Unidad Administrativa Solicitante, el Nombre del Prestador de Servicios, el tipo de Servicios motivo de la Adquisición, el Importe Pagado y la Fuente de Recursos Utilizada." **(Sic)***

El sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información, por lo que, inconforme con ello, en fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> *1. **La respuesta** a la solicitud **deberá ser notificada** al interesado, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
>
> *2. Excepcionalmente, **el plazo** referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."* (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, éste último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, en el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar directamente al correo electrónico del particular y al correo electrónico del Instituto, un mensaje de datos al cual adjuntó una respuesta en relación a la solicitud de información, anexando los oficios número **RSI-00589120**, por medio del cual describe que proporciona una respuesta, adjuntando el oficio **IMTAI/507/2020,** en el que informa el procedimiento de la gestión de la información en el área que competente; así también, agregó el oficio **SFT/1292/2020**, donde el área de la Secretaria de Finanzas y Tesorería, mediante el cual informa lo siguiente:

"…
Partida: *3390 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos*
Unidad Administrativa Solicitante: *Secretaria de Servicios Administrativos*
Nombre de Prestador de Servicios: *Beatriz Eugenia López Sevilla, Bufet de Asistencia Técnica Integral de Tamaulipas, S.C., Centro de Estudios Médicos Especializados de Reynosa, S.A. de C.V., Institución de Visión La Carlota, Néstor García Pruge, Protacio Serna Ramírez, Servicios de Salud de Tamaulipas, Sociedad Medica Hospitalaria Esperanza de Reynosa, S.A. de C.V., Universidad Autónoma de Nuevo León, Médicos Especialistas*
Tipo de Servicios: *Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos…"* ***(Sic)***

Sin embargo, al verificar la información proporcionada del Sujeto Obligado, se observa que omitió manifestarse en lo referente al ***informe pagado y la fuente de recursos utilizados***, lo cual también fue solicitado por el particular.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que lo requerido por el particular constituye una obligación de transparencia, tal como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 67.
Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que a continuación se señalan;

[...]
XXI.- *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*
[...]" ***(Sic)***

Así también, es necesario invocar el contenido de los artículos 12, 18, 144 y 145, de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 12.
1. Toda la información publica generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es publica y será accesible a cualquier persona*, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*
ARTÍCULO 18.
1. *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (Sic, énfasis propio)*

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, únicamente proporcionó lo relativo a la **partida, unidad administrativa del solicitante, nombre del prestador y tipo de servicio, del concepto 3390, referente a los Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales, del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, <u>sin embargo omitió proporcionar</u>** lo relativo al **informe pagado y la fuente de recursos utilizados.**

Por lo que se demuestra fehacientemente que si bien el sujeto obligado proporcionó una respuesta, lo hizo de manera incompleta; en ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** no atendió a cabalidad el requerimiento del particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante, por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [redacted], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione lo relativo al **"Informe pagado y la Fuente de Recursos Utilizados"** solicitado dentro del folio **00589120**.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos de los artículos 181, 182 y 183, del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas,

asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada previo a la emisión de la presente, en fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, otorgada por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [redacted], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione lo relativo al **"Informe pagado y la Fuente de Recursos Utilizados"** solicitada dentro del folio **00589120**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos artículo 181, 182 y 183, del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/542/2020/AI

MNSG

SIN TEXTO